

LEY N° 532

SANCIÓN: 31/12/1968

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 546 – 16 de enero de 1969 - pp. 1-6.

CÓDIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Texto Actualizado

REFERENCIAS NORMATIVAS:

- **Art. 55 inc. c)** - Derogado por art. 29 Ley 2942 (B.O. 11/01/1996)
- **Art. 69 última parte** - Derogado por art. 2 Ley 1690 (B.O. 16/06/1983)
- **Art. 80 inc. d)** - Derogado por art. 2 Ley 1690.
- **Art. 85 inc. a)** - Modificado por art. 5 Ley 3532 (B.O. 09/08/2001)
- **Capítulo VIII (arts. 84 a 87) del Título III** - Derogado por art. 2 Ley 1690.
- **Título III "Faltas relativas a Tenencia de Armas y Explosivos"** - Excluido por art. 2 Ley 2540 (B.O. 19/11/1992).
- **Capítulo VIII** - Se sustituye el título por el siguiente: "Faltas relativas a la seguridad del tránsito público", según art. 27 Ley 2942 (B.O. 11/01/1996)
- **Arts. 84 al 87** - Incorporados por art. 28 Ley 2942.
- **Capítulo IX (arts. 88 al 100)** - Derogado por art. 18 Ley 806 (B.O. 21/05/1973)
- **Capítulo X** - Se sustituye el título por el siguiente: "Faltas relativas a las actividades de investigaciones, vigilancia y seguridad privada", según art. 25 Ley 2678 (15/11/1993)
- **Arts. 101 al 104 del Capítulo X** - Sustituidos por art. 26 Ley 2678.
- **Arts. 101 al 104 del Capítulo X** - Sustituidos por art. 50 Ley 3608 (B.O. 25/02/2002)
- **Arts. 105 y 106** - Derogados por art. 27 Ley 2678 (Derogada por art. 52 Ley 3608)
- **Arts. 105 y 106** - Derogados por art. 51 Ley 3608.
- **Arts. 107 al 132** - Derogados por art. 1 Ley 1471 (B.O. 09/10/1980)
- **Capítulo XI "Faltas relativas a la pesca de salmónidos en la época de veda" (arts. 107 a 110)** - Incorporado por art. 1 Ley 2540.
- **Art. 133** - Modificado por art. 1 Ley 2323 (B.O. 07/12/1989)
- **Capítulo XII (arts.133 al 137)** incorporado por art.1 L.3278 (B.O 5/04/99)

NOTICIAS ACCESORIAS:

Actualización de Multas:

- Ver art. 1 Ley 1931 (BO 03/01/85).
- Ver art. 11 inc.a) Ley 2942 (BO. 11/01/96)
- Ver art. 22 Ley 2942.
- Ver art. 34 Ley 3041 (BO. 31/10/96)

DEROGA Ley 87 (B.O. 01/01/1960)

TITULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Este Código se aplicará a las faltas previstas en el mismo, que se cometen en el territorio de la Provincia de Río Negro. Asimismo se aplicará a las faltas previstas en las ordenanzas municipales cuando expresamente lo disponga cada municipio.

Artículo 2 - La acción penal para el juzgamiento de los hechos sancionados en el presente Código, es pública, pudiendo iniciarse de oficio o por denuncia presentada ante la autoridad policial.

Artículo 3 - El que intervenga en la comisión de una falta, sea como autor, instigador o auxiliador, quedará sometido a la misma escala penal, sin perjuicio de que la pena se gradúe con arreglo a la respectiva participación.

Artículo 4 - La tentativa no es punible, como tampoco la forma culposa, salvo cuando esté expresamente prevista.

Artículo 5 - No son punibles:

- a) Los que se encontraren comprendidos en el artículo 34 del Código Penal;
- b) Los menores que no tengan dieciocho años cumplidos a la fecha de comisión del hecho.

En este último caso, como en aquellos en que dichos menores resultaran víctimas de faltas, las autoridades policiales se limitarán a elevar los antecedentes a la autoridad pupilar competente.

Artículo 6 - La pena de multa deberá ser abonada, bajo recibo a la autoridad judicial que la impuso, en moneda nacional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución. La falta de pago dentro de dicho término, producirá su transformación en arresto, a razón de un (1) día de arresto por cada cuatrocientos (400) pesos de multa impuesta en cuyo caso la detención no podrá exceder del máximo del arresto fijado para la pena de que se trate y en ningún caso superior a treinta (30) días.

Artículo 7 - La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, los antecedentes personales de éste y las circunstancias concretas del hecho.

En los casos de multa se tendrá en cuenta, además las condiciones económicas del infractor y de su familia.

Artículo 8 - En casos especiales, por causa justificada, el arresto podrá cumplirse en el domicilio del mismo, o en establecimiento adecuado. El quebrantamiento del arresto domiciliario tendrá por efecto el cumplimiento de la totalidad de la pena en el local adecuado.

Artículo 9 - Si las circunstancias lo aconsejaren, podrá perdonarse la pena de multa o arresto, haciéndose constar la causa y siempre que no exista reincidencia. Asimismo la autoridad podrá diferir la aplicación de la pena, mediando causa justificada hasta que desaparezca la causa de suspensión, debiendo ser cumplida la sanción o lo que restare.

Artículo 10 - La acción penal prescribirá:

- a) Al mes de concurrido el hecho si no hubiere iniciado el procedimiento.

b) A los seis (6) meses si el mismo se hubiere iniciado.

Artículo 11 - La pena prescribirá a los seis (6) meses de vencido el término fijado para el pago de la multa o el quebrantamiento del arresto.

Artículo 12 - Será considerado reincidente, el condenado por resolución firme que cometiere una nueva falta dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de dicha resolución. Según circunstancias del caso, al reincidente se le podrá aumentar la pena hasta un tanto más que no excederá de la mitad del máximo correspondiente a la falta. También podrá prohibírsele la realización de ciertos actos, o la concurrencia a determinados lugares, durante un término que no excederá de seis (6) meses.

Artículo 13 - La comprobación de las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior deberá ejercitarse de modo que no perjudique al trabajo o profesión de la persona, no entorpezca su readaptación social.

Si la circunstancia lo aconsejaren dicha actividad podrá efectuarse por intermedio de instituciones adecuadas.

Artículo 14 - En caso de quebrantamiento de las condiciones referidas en los artículos 12 y 15 la autoridad que la impusiera podrá previa comprobación sumaria, imponer en cada caso arresto de hasta treinta (30) días o exigir caución real de hasta diez mil (10.000) pesos moneda nacional.

En éste último caso transcurrido el tiempo por el que se impusiera la medida sin que la misma hubiera sido quebrantada procederá a su devolución.

Artículo 15 - En el caso de concurso de varios hechos materialmente independientes, se tomará como máximo de la pena el que fijare la infracción más grave, la que podrá ser aumentada en la forma prevista por el artículo 12. Si la circunstancia lo aconsejare podrá asimismo el infractor ser sometido a las medidas establecidas en dicha disposición. Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijará pena mayor.

TITULO II

CAPITULO I ACTUACION POLICIAL

Artículo 16 - El empleado policial que se abocare al conocimiento de un hecho contravencional adoptará de inmediato las medidas necesarias para acreditar el mismo.

Artículo 17 - Seguidamente el funcionario de mayor jerarquía presente en el local recibirá el informe del empleado que hubiere intervenido en el hecho y escuchará al imputado previo hacerle conocer que puede abstenerse de declarar, sin que ello lo perjudique, luego de lo cual le notificará la causa que se imputa, si queda arrestado por el hecho y a disposición de qué autoridad se encuentra informando de todo ello al superior inmediato.

Artículo 18 - El Jefe de la Unidad Policial antes de remitir las actuaciones al Juez de Faltas que nunca lo será en un plazo superior a las cuarenta y ocho (48) horas, podrá disponer la libertad del imputado, si considera que ello no afecta el orden y moral pública ni ofrece peligro para la persona del propio inculpado, supeditado a la resolución del Juez que entiende en la causa.

Asimismo el Jefe de la Unidad está facultado para exigir como condición de la libertad, caución personal o real de diez mil (10.000) pesos moneda nacional.

A los fines del cumplimiento de este artículo la autoridad policial podrá requerir del Juez de Faltas, habilitación de días y horas inhábiles.

Artículo 19 - Previa agregación del Registro de Reincidencia de Contraventores de la Dependencia, el funcionario interviniente, efectuará dentro del término de setenta y dos (72) horas el encuadramiento legal de la contravención. En caso de falta de méritos para la detención del acusado, no se agregará dicho informe. El funcionario actuante practicará solo las medidas que estime indispensables para la comprobación del hecho pudiendo prescindir de las que fueran impertinentes o super-abundantes, y aún conformarse si las circunstancias lo aconsejaren con el informe del empleado interviniente. El examen de los testigos será verbal y actuado.

Artículo 20 - De lo actuado se labrará un acta que podrá confeccionarse en formularios especiales; suscripto por el funcionario en el que constatará:

- a) Fecha, hora y lugar del hecho;
- b) Si procede de oficio o por denuncia, consignando en este caso, el nombre y domicilio del denunciante;
- c) Nombre, domicilio, edad, estado civil y profesión del acusado;
- d) Relación sumaria del hecho;
- e) Nombre y domicilio de los testigos;
- f) Efectos secuestrados;
- g) Mención de otros medios probatorios;
- h) Nombre, domicilio, cargo y repartición en que se desempeñe el empleado que intervino en el procedimiento;
- i) Mención sumaria de las pruebas receptadas por el funcionario actuante;
- j) Encuadramiento contravencional.

Artículo 21 - En los casos de ebriedad será suficiente actuación un acta de constatación del hecho en formulario especial.

Artículo 22 - Toda actuación policial hará fe salvo prueba en contrario.

Artículo 23 - Si para la comprobación del hecho fuere necesario allanar domicilio o lugares privados secuestrar correspondencia o intervenir conversaciones telefónicas, la autoridad policial solicitará al Juez competente la orden pertinente.

Artículo 24 - Si el acusado se encontrare en la situación prevista por los artículos 41 y 42, su interrogatorio se realizará una vez que recupere su estado normal.

Artículo 25 - Al acusado se le notificará el día que deberá presentarse al Juez de Faltas, bajo apercibimiento de detención. A primera hora de ese día la autoridad policial entregará al Tribunal las actuaciones del caso y presentará al detenido, si lo hubiere.

CAPITULO II JUECES DE FALTAS

Artículo 26 - Para conocer y juzgar las faltas cometidas en el Territorio de la Provincia será competente:

- a) Los Jueces de Paz dentro de sus respectivas jurisdicciones;

b) Los Jueces del Fuero en lo Correccional cuando se trate de disposiciones relativas a la presión de los juegos de azar.

En este último caso se aplicarán las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento en lo Correccional en todo lo que no esté previsto por el presente Código.

Artículo 27 - Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, pudiendo apartarse cuando existan motivos serios que los inhiba juzgar por su relación con el imputado o con el hecho, de oficio o a instancia del acusado.

Artículo 28 - Recibida las actuaciones policiales el Tribuna constará la comparencia del contraventor en la oportunidad en que se le hubiere fijado.

Si el mismo no hubiere comparecido, ordenará su detención. Si fuera remitido detenido con las actuaciones, el Juez podrá disponer su libertad.

Artículo 29 - En la oportunidad de su comparencia el contraventor manifestará si reconoce o no su culpabilidad. Si se reconociera culpable el Juez, sin más trámite, establecerá la pena por simple decreto, en base a las actuaciones policiales.

Artículo 30 - Si el acusado no reconociere su culpabilidad, se fijará audiencia para el juicio, dentro del término de tres días, la que se le notificará bajo apercibimiento de detención en caso de incomparencia.

Una vez detenido se fijará nueva fecha de audiencia. En la misma oportunidad el acusado podrá ofrecer pruebas, pudiendo el Juez rechazar las que fueren evidentemente impertinentes.

En ningún caso podrán declarar como testigos los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de los contraventores los demás parientes hasta el cuarto grado podrán hacerlo, previa advertencia de que pueden abstenerse sin perjuicio de que el Juez omitiere su testimonio si el mismo creare la posibilidad de resentir las relaciones familiares.

CAPITULO III JUICIO

Artículo 31 - El debate será oral y público, salvo caso que razones de moralidad u orden público aconsejen que se realice a puerta cerrada, de lo cual se dejará constancia. El acusado podrá hacerse asistir por un abogado o el defensor oficial en caso de manifiesta insolvencia.

Artículo 32 - El Juez procederá a la recepción de la prueba y luego de escuchar al acusado con la prevención del artículo 17 y en su caso el defensor, dictará condenatoria a absolutoria por simple decreto, disponiendo las incautaciones o restituciones de efectos si procediere.

Artículo 33 - Si en el transcurso del juicio surgiere la necesidad de nueva prueba, el Juez podrá prorrogar la audiencia por un máximo de tres (3) días, para continuar con la recepción de la misma.

Artículo 34 - De todo lo actuado, el Secretario labrará un acta, en

la que se hará referencia sumaria de la prueba, la que será firmada por el Juez, el acusado y el defensor en su caso. Se dejará constancia en el caso de que el acusado se negare a firmar o no supiere hacerlo.

CAPITULO IV RECURSOS

Artículo 35 - Las resoluciones de los Jueces de Faltas son apelables ante los Jueces Letrados de la Jurisdicción a que correspondan. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado el fallo. En igual término el apelante podrá expresar agravios ante el Juez Letrado, después de recibidos los autos.

Artículo 36 - El Juez Letrado dictará sentencia, también por decreto, dentro de los tres (3) días de oída la defensa pudiendo dictar medidas para mejor proveer.

Artículo 37 - Contra la resolución judicial del artículo anterior no procederá otro recurso que el de inconstitucionalidad, con efectos devolutivos por ante el Tribunal Superior de Justicia, siempre que la constitucionalidad de la disposición, hubiere sido cuestionada con anterioridad a la sentencia.

TITULO III DE LAS FALTAS

CAPITULO I FALTAS RELATIVAS A LA PRIVACION DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA

Artículo 38 - Será reprimido con multa de cuatrocientos (400) a cuatro mil (4.000) pesos moneda nacional o arresto de un (1) hasta diez (10) días, el que mediante provocaciones recíprocas o a terceros, o riña en lugar público o expuesto al público, produjere escándalo público o situación de peligro para la seguridad de las personas.

Artículo 39 - Será reprimido con multa de ochocientos (800) a ocho mil (8.000) pesos moneda nacional o arresto de dos (2) hasta diez (10) días, la actuación en patota.

Habrá actuación en patota cuando cuatro (4) o más personas accidental o habitualmente, actúen en grupo, provocando, amenazando u ofendiendo a terceros. Esta sanción se aplicará a todos los que integren el grupo, aún cuando no ejecutaren los hechos previstos.

En caso de reincidencia se aplicará exclusivamente pena de arresto.

Artículo 40 - Será reprimido con multa de cuatrocientos (400) a cuatro mil (4.000) pesos moneda nacional o arresto de un (1) hasta diez (10) días, al que haga uso indebido de los toques o señales reservadas por la autoridad para los llamados de alarma para la vigilancia y custodia que deben ejercer y para el régimen interno de sus cuarteles, comisarías y demás dependencias y al que valiéndose de llamados telefónicos u otros medios, provoque engañosamente la concurrencia de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Asistencia Sanitaria o de cualquier servicio análogo a sitios donde no fuere menester.

Será reprimido con idéntica pena los que de cualquier forma perturbaren las ocupaciones o descanso de los vecinos, dentro de las horas que normalmente son destinadas al reposo.

Artículo 41 - Será reprimido con multa de dos mil (2.000) a doce mil (12.000) pesos moneda nacional o arresto de cinco (5) hasta treinta (30) días el que mediante el uso de semovientes o automotores pusiere en peligro o crease una situación de daño potencial para la salud, la tranquilidad o el patrimonio de terceros.

CAPITULO II FALTAS RELATIVAS A LAS REUNIONES PUBLICAS

Artículo 42 - Las asociaciones, agrupaciones o personas que desearan realizar una reunión pública en plaza, calles o lugares de uso común, deberán solicitar a la autoridad policial la autorización correspondiente, con una anticipación no inferior a tres días. La presentación se hará por escrito, ya sea ante la Comisaría del lugar o la Jefatura de Policía, siendo esta la encargada de autorizar el acto.

Artículo 43 - La solicitud deberá contener claramente:

- a)** Lugar en que se efectuará la reunión;
- b)** Punto de concentración y recorrido, en caso de tratarse de una manifestación;
- c)** Día y hora fijado;
- d)** Objeto de la reunión;
- e)** Nómina de los principales oradores.

Artículo 44 - Las reuniones en plazas, calles o lugares de uso público deberán realizarse entre las nueve y veintiuna horas del día.

Artículo 45 - La fecha y hora de presentación del pedido de permiso de reunión determinarán la prioridad de autorización, cuando dos o más actos se programen para un mismo sitio, en día y hora coincidentes.

Artículo 46 - Ningún pedido para celebrar actos públicos, formulado por organismos legalmente constituidos, podrá ser denegado sin causa justificada.

Artículo 47 - Para realizar reuniones en lugares públicos, abiertos o cerrados con la finalidad de constituir asociaciones gremiales, económicas, religiosas, sociales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole, será menester solamente dar aviso a la autoridad policial del lugar, con el objeto de asegurar el normal desarrollo del acto y mantener el orden de los mismos.

Artículo 48 - Las reuniones y desfiles patrióticos, en celebración de fiestas nacionales o locales, que se efectúen con el auspicio de las autoridades o entidades reconocidas, no estarán sujetas a los requisitos que expresen los artículos precedentes.

Artículo 49 - La autoridad policial procederá a prohibir, interrumpir, suspender o disolver toda concentración o manifestación pública cuyo desarrollo sea contrario al orden, la seguridad y la moral pública; prohibir las que usan insignias, símbolos o saludos que representen a partidos, tendencias o entidades extranjeras contrarias a la nacionalidad o cuando por cualquier medio, doctrina o manifestación se difundan ideas tendientes a suplantar el régimen republicano, representativo de gobierno o las instituciones establecidas por la Constitución Nacional; o cuando se

desnaturalice el motivo de la reunión con desborde o desordenes.

Artículo 50 - Se prohibirá las reuniones o manifestaciones públicas en que se difundan ideas que afectan o sean contrarias:

- a) A la cultura, tradiciones o instituciones de la República;
- b) A las relaciones amistosas que la Nación mantiene con otros países;
- c) Al orden interno, a la paz social y la tranquilidad pública.

Artículo 51 - De toda resolución policial; denegatoria o restrictiva para realizar actos públicos, podrá recurrirse ante el Poder Ejecutivo, dentro de las 24 horas de su notificación.

Artículo 52 - De las infracciones al presente, serán responsables los organizadores y promotores del acto y se reprimirán siempre que no configuren delitos previstos en el Código Penal, con las sanciones que establece.

CAPITULO III FALTAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE LA DECENCIA PÚBLICA

Artículo 53 - Serán reprimidas con multa de dos mil (2.000) pesos moneda nacional o arresto de un (1) día hasta cinco (5) días, a aquellas personas que:

- a) El que con palabra o actos torpes y/u obscenos, ofendieren la decencia pública;
- b) El que importunare a otra persona en lugares públicos o de libre acceso público, en forma ofensiva al mismo o al pudor o decoro personal, con palabras, actos torpes u obscenos;
- c) Al que escribiere o dibujare en los edificios u otros lugares, expuestos al público, frases o figuras obscenas, como también cualquier forma de propaganda mural, no autorizada por autoridad competente.

Artículo 54 - Será reprimido con multa de cuatro mil (4.000) pesos moneda nacional o arresto de un (1) hasta diez (10) días, el que por su culpa se encontrare en lugar público con vestimentas contrarias a la decencia pública.

Artículo 55 - Será reprimido con multa de dos mil (2.000) a seis (6.000) pesos moneda nacional o arresto de cuatro (4) hasta doce (12) días:

- a) El que por su culpa se encontrare o transitare en lugares públicos en estado de ebriedad;
- b) Con multa de dos mil (2.000) a seis mil (6.000) pesos moneda nacional o arresto de cuatro (4) hasta doce (12) días, el que en igual forma lo hiciera en manifiesto estado de ebriedad.

Artículo 56 - Será reprimido con arresto de cuatro (4) hasta treinta(30) días, el que por su culpa se encontrare o transitare en lugares públicos en estado escandaloso, bajo acción o efectos de estupefacientes.

Artículo 57 - En los casos de personas que se encontraran bajo los efectos previstos en los artículo 55 y 56 y aún cuando no se de la condición del escándalo, la autoridad policial procederá a tomar las medidas necesarias para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados, y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.

Artículo 58 - Será reprimida con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) pesos moneda nacional o arresto de cinco (5) hasta veinticinco (25) días, la que ejerciendo la prostitución se ofrezca o incite públicamente de manera molesta para las personas o en forma escandalosa.

Artículo 59 - En igual pena incurrirá el homosexual o vicioso sexual en las mismas circunstancias o que sin ellas, frecuentare intencionalmente a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 60 - Será reprimida con multa de ochocientos (800) a ocho mil (8.000) pesos moneda nacional o arresto de dos (2) hasta veinte (20) días, el dueño, gerente administrador, o encargado de negocio público o conductor de transporte colectivo, que permita la entrada o permanencia en su local o vehículo, de personas en las condiciones establecidas en los artículos 53, 54, 55, 56 y 57.

En caso de reincidencia podrá ordenarse además la clausura del negocio hasta por el término de treinta (30) días.

Artículo 61 - Será reprimido con multa de ocho mil (8.000) a doce (12.000) mil pesos moneda nacional o arresto de veinte (20) días hasta treinta (30) días, el que sin estar comprendido en las disposiciones de los artículos 125 y 126 del Código Penal, se haga menester aunque sea parcialmente, por mujer prostituta, homosexual o vicioso sexual, lucrando con las ganancias logradas por la explotación de tales actividades. Además procederá al decomiso del dinero.

CAPITULO IV FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 62 - Serán reprimidos con multa de ochocientos (800) a seis mil (6.000) pesos moneda nacional o arresto de dos (2) hasta quince (15) días, los que en cualquier lugar o circunstancia con miras hostiles esgrimieren armas de cualquier clase siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 63 - En igual pena incurrirá el que portare ilegalmente elementos explosivos o el que en lugar habitado o en sus inmediaciones o en camino público o en dirección a éste, dispare armas de fuego, arroje objetos contundentes, hiciere fuego o produjere explosiones peligrosas.

Artículo 64 - Será reprimido con multa de dos mil (2.000) a diez (10.000) mil pesos moneda nacional o arresto de cinco (5) hasta veinticinco (25) días, el que vendiere ilegalmente en comercio público armas de fuego, proyectiles o elementos destinados a producir explosiones o daño. En caso de reincidencia procede la clausura de negocio hasta por treinta (30) días.

Artículo 65 - Será reprimido con multa de dos mil (2.000) a doce (12.000) mil pesos moneda nacional o arresto de cinco (5) hasta treinta (30) días, el que arranque, dañe o haga ilegibles, en cualquier forma, las chapas, avisos o carteles que hayan mandado fijar la autoridad.

Artículos 66 - Será reprimido con multa de dos mil (2.000) a doce

mil (12.000) pesos moneda nacional o arresto de cinco (5) hasta treinta (30) días, quien sin estar legalmente autorizado, expendiendo bebidas alcohólicas. En caso de reincidencia será penado con arresto de treinta (30) días, no redimible con multa.

Artículo 67 - Será reprimido con multa de ochocientos (800) a ocho mil (8.000) pesos moneda nacional o arresto de dos (2) hasta veinte (20) días, quien se negare a proporcionar a la autoridad competente que lo requiere, informes referentes a su identidad personal, domicilio y ocupación o no hiciera en idéntica situación respecto de las personas que estuvieren a su cargo o los proporcionare falsamente.

CAPITULO V FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD

Artículo 68 - Será reprimido con arresto de tres (3) hasta veinticinco (25) días, el que siendo capaz para trabajar se entregue profesionalmente a la mendicidad o la vagancia, salvo en este último caso cuando tuviere medios de subsistencias.

Artículo 69 - Será reprimido con arresto de trece (13) hasta treinta (30) días, el que mendigare en forma amenazante o vejatoria o adoptare medios ficticios para suscitar la piedad.

Artículo 70 - Será reprimido con arresto de cinco (5) hasta treinta (30) días, el condenado por delito determinado con ánimo de lucro o sometido a proceso por delito de este último carácter, o condenado por faltas relativas a la seguridad de la propiedad, que fuere encontrado en posesión de gansúas, llaves alteradas o falsas o bien de llaves genuinas o de instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras, de las cuales no justificare su actual destino.

Artículo 71 - Será reprimido con multa de dos mil (2.000) hasta diez mil (10.000) pesos moneda nacional, o arresto de cinco (5) hasta veinticinco (25) días, el cerrajero, ferretero o quienes a sabiendas vendan o entreguen a las personas mencionadas en el artículo anterior los instrumentos indicados en la misma disposición.

Artículo 72 - Será reprimido con multa de seis mil (6.000) a doce mil (12.000) pesos moneda nacional, o arresto de quince (15) hasta treinta (30) días el propietario del negocio de compra y venta de cosas usadas a particulares, que no comprobare la identidad del vendedor, o que no hiciere llegar directamente a la autoridad policial la nómina detallada de los objetos comprados. En caso de primera reincidencia será sancionado con el doble de la condena y, de seguir en una segunda reincidencia, con la clausura definitiva del negocio.

Artículo 73 - Será reprimido con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) pesos moneda nacional o arresto de cinco (5) hasta veinticinco (25) días, quien arrojar en propiedad ajena, desperdicios, aguas servidas y otros elementos o permitiere que los mismos alteren o perjudicaren el ejercicio de los derechos de terceros, siempre que el origen de esa perturbación provenga del fondo ocupado por el contraventor o haya sido motivada por su culpa.

CAPITULO VI FALTAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN

DE LA FE PUBLICA Y DE LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 74 - Serán reprimidos con multa de dos mil (2.000) hasta doce mil (12.000) pesos moneda nacional el que dé indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona extraviada o que desconozca el lugar cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, se niegue a socorrerla o prestar ayuda en caso de haber sufrido un accidente.

Artículo 75 - Será reprimido con multa de dos mil (2.000) a doce mil (12.000) pesos moneda nacional o arresto de cinco (5) hasta veinticinco (25) días, el que cometiere un acto de crueldad contra un animal o sin necesidad lo maltratare y le impeliere a fatigas manifiestamente excesivas o que eliminare o tratare de eliminar animales domésticos con medios crueles.

Artículo 76 - Será reprimido con multa de dos mil (2.000) a doce mil (12.000) pesos moneda nacional o arresto de cinco (5) hasta treinta (30) días, el administrador, empresario o director de cinematógrafo o espectáculo público que permita el acceso de menores de dieciseis años, cuando hayan de efectuarse representaciones o de pasarse películas prohibidas o no aptas para ellos.

Artículo 77 - Será reprimido con multa de cuatro mil (4.000) a doce mil (12.000) pesos moneda nacional o arresto de diez (10) hasta treinta (30) días, el que como medio, anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, explota la credulidad pública mediante artificio, engaño o simulación que tienda a colocar fraudulentamente el producto.

Artículo 78 - Serán reprimidos con multa de cuatro mil (4.000) a doce mil (12.000) pesos moneda nacional o arresto de diez (10) hasta treinta (30) días:

- a)** Los empresarios y directores de entidades deportivas que en la realización de sus espectáculos no cumplieran estrictamente con las disposiciones reglamentarias vigentes;
- b)** Los empresarios y directores de entidades deportivas cuando en un match o justa, sustituyan a los atletas o jugadores que por renombre pueden determinar la asistencia de público, sin hacerlo saber previamente;
- c)** Los que organicen espectáculos con la participación de personas que por actuación anterior conocida o por su falta de preparación, no ofrezcan seguridad de destreza y comporte peligro para el participante por la naturaleza del juego;
- d)** Los que confíen la dirección, arbitraje o decisión de contiendas deportivas en general a personas o comisiones que no constituyen garantías de imparcialidad;
- e)** Los espectadores que de palabra ofendieren a los jugadores o árbitros, durante o inmediatamente después de su actuación y los que arrojen al campo, cancha, pista o ring objetos susceptibles de causar daños o molestia;
- f)** Los que no debiendo participar en los partidos o pruebas deportivas, invadieren durante su realización el lugar exclusivamente reservado a los participantes.

En estos casos, cuando la detención se haga imposible, se individualizará a los autores y se les citará o detendrá

posteriormente en su domicilio.

Artículo 79 - Serán reprimidos con multa de dos mil (2.000) a doce mil (12.000) pesos moneda nacional o arresto de cinco (5) hasta veinticinco (25) días:

- a) Los que por vía de hecho, que no constituya delito agredieren a un árbitro o juez deportivo, un jugador, o cualquier otro participante en ejercicios deportivos;
- b) Los que propicien, concierten o toleren estipulaciones fraudulentas entre los participantes de un match o contienda deportiva. La pena se extenderá a los que se presten al fraude;
- c) Los que maliciosamente violen las reglas del juego con jugadas o golpes peligrosos, que puedan colocar en inferioridad de condiciones a algunos de los contendientes, siempre que estos hechos por su gravedad no importen una infracción mayor.

Artículo 80 - Será reprimido con multa de cuatro mil (4.000) hasta doce mil (12.000) pesos moneda nacional o arresto de diez (10) hasta treinta (30) días, los dueños, gerentes o encargados de hoteles, fondas, posadas, pensiones y demás casas de hospedaje:

- a) Que den alojamiento a personas que no comprueben previamente su identidad con documentos fehacientes;
- b) Que no lleven un registro en el que conste el nombre, filiación, clase y numeración de los documentos de identidad personal presentados, ocupación, objeto de su permanencia en el lugar, domicilio legal, fecha de entrada y salida, procedencia y destino de las personas que alberguen en sus casas;
- c) Que no presenten diariamente a la autoridad policial del lugar un detalle del movimiento de pasajeros en planillas que se les proveerá gratuitamente.

Artículo 81 - Serán reprimidos con multa de dos mil (2.000) a doce mil (12.000) pesos moneda nacional o arresto de cinco (5) hasta treinta (30) días:

- a) Los que sin autorización municipal desempeñen los servicios de corredores de hotel;
- b) El que facilitare a otro su carnet o autorización;
- c) El corredor que engañare a los pasajeros, siempre que el hecho no constituya delito.

Además se le podrá aplicar la prohibición de ejercer actividad o la caducidad del permiso.

CAPITULO VII FALTA RELATIVA A LOS FACSIMILES DE VALORES NACIONALES Y/O EXTRANJEROS

Artículo 82 - Serán reprimidos con multa de pesos seis mil a doce

mil, o arresto de quince a treinta días, las personas responsables que valiéndose de cualquier arte, profesión u oficio, confeccionen o pongan en circulación, papeles, cupones, sellos, timbres, estampillas, monedas, billetes de banco u otros valores semejantes a moneda nacional o extranjera con fines de propaganda comercial o con cualquier otro propósito, siempre que tales hechos no constituyan delito.

Artículo 83 - En la misma pena establecida en el artículo anterior, incurrirán las personas que confeccionen, reproduzcan y/o pongan en circulación bajo cualquier forma elementos semejantes a los valores de uso exclusivo del gobierno de la Provincia, de sus poderes públicos e instituciones legalmente reconocidas, sea cual fuere su propósito, como así los que se encontraren en posesión de los elementos mencionados precedentemente.

CAPITULO VIII FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD DEL TRANSITO PUBLICO

Artículo 84 - Será reprimido con arresto de quince (15) a treinta (30) días o multa equivalente:

- a) El que se encontrare conduciendo en la vía pública, algún tipo de vehículo o semoviente, en estado de ebriedad.
- b) El propietario o administrador de animales y el responsable directo de su cuidado, que por su negligencia se encontraren sueltos en la vía pública.

Artículo 85 - Será reprimido con arresto de diez (10) a veinte (20) días o multa equivalente:

- a) El que condujere algún tipo de vehículo, excediendo en un ciento por ciento (100%), la velocidad máxima permitida .
- b) El que conduciendo algún tipo de vehículo no respetare la señalización lumínica, avanzando con semáforo en rojo y/o no respetare la indicación que pare, de la autoridad que se encontrare dirigiendo el tránsito público.

Artículo 86 - Constatada alguna de las faltas establecidas en el presente Capítulo, con excepción del inciso b) del artículo 84, la autoridad policial interviniente procederá, dentro de las dos (2) horas siguientes, a poner a disposición del Juez de Paz de la jurisdicción, al infractor.

Si ello no fuere posible y/o el magistrado no fuere habido, cumplido dicho plazo, se procederá de inmediato a notificar al infractor, que deberá presentarse ante el Juzgado de Paz, dentro del primer día hábil siguiente a la notificación.

Artículo 87 - La reincidencia en algunas de las faltas previstas en el presente Capítulo, será sancionada con el doble de la pena establecida; y con excepción del inciso b) del artículo 84, llevará siempre como accesoria la inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos, por el lapso de entre treinta (30) días a noventa (90) días.

CAPITULO IX (Faltas relativas a los Juegos de Azar) - ARTICULOS 88 al 100 - DEROGADO POR ART. 18 Ley 806.

CAPITULO X FALTAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIONES, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Created by eDocPrinter PDF Pro!!

Artículo 101 - Será reprimido con arresto de tres (3) a quince (15) días o multas equivalentes, el que ocasional o habitualmente realice actividades reguladas por la Ley de investigaciones, vigilancia o seguridad privada, sin estar habilitado o autorizado por la Policía de la Provincia de Río Negro.

Artículo 102 - Será reprimido con arresto de cinco (5) a veinte (20) días o multas equivalentes, el que ocasional o habitualmente realice actividades reguladas por la Ley de investigaciones, vigilancia o seguridad privada, encontrándose caduca o cancelada su habilitación o autorización de la Policía de la Provincia de Río Negro.

Artículo 103 - Las sanciones por infracciones a los artículos del presente título que anteceden, llevarán como sanción accesoria al comiso de las armas, uniformes, equipos de comunicaciones y demás instrumentos utilizados en la comisión de la falta.

Artículo 104 - Será reprimido con la multa prevista en el artículo 101, el que contrate o utilice los servicios de personas en actividades de investigación, vigilancia o seguridad privada reguladas por la Ley, sin que estén habilitadas por la Policía de la Provincia de Río Negro.

- **ARTICULOS 105 Y 106 DEROGADOS POR ART. 27 LEY 2678 (LEY DEROGADA POR ARTÍCULO 52 LEY 3608)**
- **ARTÍCULOS 105 Y 106 DEROGADOS POR ART. 51 LEY 3608.**

CAPITULO XI FALTAS RELATIVAS A LA PESCA DE SALMONIDOS EN LA EPOCA DE VEDA

Artículo 107 - Será considerada falta en todo el territorio provincial, el ejercicio de la pesca y/o captura por cualquier medio, de cualquier especie de salmónidos, fuera de la temporada habilitada especialmente para la pesca deportiva.

La simple posesión de uno o más ejemplares en zona aledaña a lagos, ríos o arroyos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas a quién sea sorprendido en esa circunstancia.

Quedan asimismo comprendidas como faltas, la construcción de obras de endicamiento o arte, la utilización de elementos tales como redes o mallas o cualquier otra acción, que estén destinadas a impedir o interferir el paso de los peces, en cualquiera de los lagos, ríos o arroyos, de la jurisdicción de la provincial.

Las faltas encuadradas en el presente artículo y los subsiguientes de este capítulo, serán reprimidas con multas de hasta treinta (30) veces el valor del permiso ordinario de pesca por temporada, vigente para la temporada anterior a la veda o arresto de uno (1) a diez (10) días, según la gravedad de la falta.

Artículo 108 - Serán considerados agravantes:

- a) El hecho de que la falta sea cometida en grupo de tres (3) o más personas.
- b) Que se utilicen embarcaciones, aunque sea para el mero traslado del o los involucrados.
- c) Que se utilicen equipos o elementos sofisticados.
- d) La utilización de explosivos.

En todos los casos, se podrá proceder al secuestro de cualquier elemento utilizado antes, durante o después de la comisión de la falta, inclusive las embarcaciones que los transgresores utilizaren para acceder al lugar del hecho, cuando corresponda.

Artículo 109 - Serán asimismo aplicables las penas previstas en el presente capítulo:

- a) Al o a los dueños, ocupantes o poseedores de las propiedades ribereñas que permitieren el acceso de los transgresores, siempre que tuvieren conocimiento de la conducta dolosa de éstos, aunque aquéllos no participaren directamente en el hecho.
- b) A quien realice actos de naturaleza comercial, tanto el que vende como el que compra, con el producto de la pesca furtiva en época de veda, de salmónidos de cualquier especie, ya sea en forma directa, personalmente o a través de terceros. En caso de que el condenado por esta causa u otras de las comprendidas en el presente capítulo, resultare ser titular de un establecimiento comercial, de procesamiento o industrial habilitado, además de la pena de carácter personal, corresponderá la clausura efectiva del o de los establecimientos, por un término de cinco (5) a quince (15) días.
- c) Al que elaborare, industrializare o procesare cualquier producto alimenticio en base a la carne de los peces referidos anteriormente; independientemente de que el producto obtenido sea para consumo personal, de terceros, o para el comercio; la ignorancia de la procedencia de la carne, no exime de responsabilidad al sujeto a los efectos de la aplicación de las sanciones contempladas en este código. En caso de que quien fuere condenado por esta causa u otra del presente capítulo, resultare ser titular de establecimiento comercial, de procesamiento o industrial habilitado, además de la pena de carácter personal, corresponderá la clausura efectiva del o de los establecimientos por un término de cinco (5) a quince (15) días.
- d) A quien en época de veda de pesca, transportare por cualquier medio y para cualquier destino o fin, ejemplares de salmónidos, estén éstos vivos o muertos, sin la correspondiente autorización de tránsito y certificado de procedencia.

Artículo 110 - Están facultados para avocarse al conocimiento de los hechos contravencionales previstos en este Capítulo: la Policía de la Provincia; la Dirección de Pesca de la Provincia o el organismo que la suplantare y los agentes Guardapesca que actúen por su delegación.

Cuando las actuaciones impliquen la detención de personas, deberá darse intervención a la Policía, la cual a partir de ese momento quedará a cargo del caso.

ARTS. 111 AL 132 DEROGADOS POR ART. 1 LEY 1471.

CAPITULO XII DE LA FAENA CLANDESTINA DE GANADO MAYOR Y MENOR

Artículo 133 - Será considerada falta en todo el territorio provincial la faena de ganado mayor y menor en establecimientos no autorizados por la Dirección de Ganadería en el marco de la Ley N° 2534 y sus Decretos Reglamentarios N° 1426/94 y 46/97. Será también considerada falta, el traslado de la hacienda faenada en estas condiciones por atentar a la salud pública. Las faltas encuadradas en el presente artículo serán reprimidas

con decomisos y multas cuyo importe mínimo será el de un diez por ciento (10%) del sueldo básico de la categoría mínima de la administración provincial, por animal faenado. En caso de reincidencia podrá duplicarse la multa e imponerse arresto de hasta diez (10) días al infractor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 134 - Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones que determina la presente Ley, serán destinados a las cooperadoras escolares, centros de rehabilitación de alcohólicos o drogadictos y demás asociaciones o entidades de bien público, cuya actuación en la Provincia esté debidamente oficializada, que contribuyan eficazmente mediante tareas de promoción social a la lucha contra la marginación y la dependencia, cuya proporcionalidad será reglamentada por el Poder Ejecutivo en función de las prioridades que considere oportuna.

Artículo 135 - La Policía de la Provincia organizará el Registro General de Reincidencia Contravencional.

Artículo 136 - N.de R: Deroga Ley 87 y toda otra disposición en cuanto se oponga a las de la presente Ley.

Artículo 137 - Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y al Boletín Oficial y archívese.

**FIRMANTES:
LANARI**
